

Índice



CIAM - CIAR

Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
Centro Iberoamericano de Arbitraje

I. CUESTIONES GENERALES	5
1. Ámbito de aplicación.....	5
2. Reglas de interpretación.....	5
3. Comunicaciones.....	6
4. Plazos.....	8
II. COMIENZO DEL ARBITRAJE	8
5. Solicitud de arbitraje.....	8
6. Respuesta a la solicitud de arbitraje.....	10
7. Anuncio de Reconvencción.....	11
8. Revisión prima facie de la existencia de convenio arbitral.....	12
9. Provisión de fondos.....	12
III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS	13
10. Número y nacionalidad de los árbitros.....	13
11. Designación de árbitros.....	14
12. Confirmación de árbitros.....	15
13. Independencia e imparcialidad.....	15
14. Recusación.....	16
15. Remoción de árbitros.....	17
16. Sustitución de árbitros.....	17
17. Secretario arbitral.....	18
IV. PLURALIDAD DE PARTES, PLURALIDAD DE CONTRATOS, INTERVENCIÓN DE PARTES ADICIONALES, ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y SUCESIÓN PROCESAL	19
18. Designación y nombramiento de árbitros con pluralidad de partes.....	19
19. Intervención de partes adicionales en el procedimiento.....	19
20. Multiplicidad de contratos.....	20
21. Acumulación de procedimientos.....	21
22. Sucesión procesal por fallecimiento o extinción de parte.....	22
V. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	23
23. Sede del arbitraje.....	23
24. Idioma del arbitraje.....	23
25. Representación de las partes.....	23
26. Financiación del arbitraje.....	24
27. Facultades de los árbitros.....	24
28. Reglas de procedimiento.....	25
29. Normas aplicables al fondo.....	26
30. Renuncia tácita a la impugnación.....	26
VI. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	26
31. Primera orden procesal.....	26
32. Decisión sobre la propia competencia del tribunal arbitral.....	27
33. Prueba.....	28
34. Audiencias.....	28
35. Rebeldía.....	29



36. Prosecución del arbitraje	29
37. Medidas cautelares	30
38. Medidas preliminares inaudita parte	30
39. Cierre de la instrucción del procedimiento	31
VII. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO	31
40. Plazo para dictar el laudo	31
41. Forma, contenido y comunicación del laudo	31
42. Laudo por acuerdo de las partes	32
43. Examen previo del laudo por el Centro	33
44. Corrección, aclaración, rectificación y complemento del laudo	33
45. Eficacia del laudo	34
46. Otras formas de terminación	34
47. Custodia y conservación del expediente arbitral	34
48. Costas	35
49. Honorarios de los árbitros	35
50. Confidencialidad y publicación del laudo	36
51. Responsabilidad	36
VIII. IMPUGNACIÓN OPCIONAL DEL LAUDO	36
52. Impugnación opcional del laudo	36
IX. PROCEDIMIENTOS ABREVIADO E HIPERABREVIADO	37
53. Procedimiento abreviado	37
54. Procedimiento hiperabreviado	38
X. ÁRBITRO DE EMERGENCIA	41
55. Árbitro de emergencia	41
56. Solicitud de árbitro de emergencia	41
57. Traslado de la solicitud de árbitro de emergencia	43
58. Nombramiento del árbitro de emergencia	43
59. Recusación del árbitro de emergencia	44
60. Procedimiento del árbitro de emergencia	44
61. Decisión del árbitro de emergencia	45
62. Efecto vinculante de la decisión del árbitro de emergencia y duración de su mandato	45
63. Costes	46
64. Otras reglas de aplicación	46
XI. REGLA GENERAL	47
65. Regla general	47
XII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	47
66. Disposición transitoria	47

Nombramiento y designación de árbitros

6. Con independencia de lo que determine el convenio arbitral, se nombrará un árbitro único. Las partes podrán designar, de mutuo acuerdo, al árbitro único en un plazo de siete días desde la respuesta a la solicitud de arbitraje. A falta de dicha designación, el Centro designará de forma directa un árbitro único en un plazo máximo de siete días desde la expiración del plazo anterior.

Demanda, contestación y eventuales réplicas y dúplicas

7. La parte demandante presentará su escrito de demanda en un plazo de quince días desde la resolución del Centro referida en el anterior apartado 54.3.

8. Este escrito de demanda deberá incluir todos los argumentos y todas las pruebas fácticas y legales (incluidas eventuales declaraciones escritas de testigos e informes periciales) en los cuales la parte demandante sustente sus pretensiones. El escrito de demanda deberá incluir todas las pretensiones de la parte demandante, no siendo admisibles nuevas pretensiones en una etapa ulterior, salvo decisión del árbitro único.

9. La parte demandada presentará su escrito de contestación a la demanda y reconvencción, de haberla, en el plazo de quince días desde la demanda. Lo previsto en el artículo 54.8 será de aplicación al escrito de contestación a la demanda y reconvencción.

10. La parte demandante presentará su escrito de contestación a la reconvencción, de haberla, en un plazo de quince días desde la reconvencción. Lo previsto en el artículo 54.8 será de aplicación al escrito de contestación a la reconvencción.

11. El árbitro único podrá autorizar, en un plazo breve, escritos de réplica y dúplica a la demanda y a la contestación, así como una réplica a la reconvencción y a la contestación a la reconvencción. Dichos escritos no podrán incluir pruebas adicionales cuyo objeto no sea estrictamente contestar a un anterior argumento o prueba de la otra parte. También se podrán presentar las pruebas que se produzcan, en su caso, conforme al artículo 54.13.

Reglas del procedimiento

No se elaborará primera orden procesal.

El árbitro único tendrá el poder de decidir que no habrá solicitudes de producción de documentos. El árbitro único podrá decidir que las mismas serán limitadas a un DeterminaEP de documentos identificados sin que se admitan solicitudes para la producción de categorías de documentos. La decisión del árbitro único sobre dichas solicitudes podrá ser Motivada.

14. Como regla general, el árbitro único tendrá los poderes más amplios para conducir el arbitraje hiperabreviado de manera que pueda cumplir con el plazo previsto para la emisión del laudo final, incluida la fijación de los plazos para las actuaciones de las partes. El árbitro único, en cualquier caso, velará por el cumplimiento de los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

15. No se celebrarán audiencias de pruebas y de alegatos orales y la tramitación del expediente será sobre base exclusivamente documental. Por lo tanto, el árbitro único podrá tomar en consideración las declaraciones de testigos e informes periciales sin que los testigos y expertos hayan sido contrainterrogados, si así lo decidiera.

16. No obstante lo anterior, el árbitro, oídas las partes y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá acordar la celebración de audiencia y su formato para escuchar a las partes, testigos o expertos.

17. Como regla general, no habrá trámite de conclusiones, salvo que el árbitro acuerde lo contrario.

Plazos

18. El árbitro único podrá otorgar, en circunstancias que lo justifiquen, prórrogas de los plazos previstos en los apartados anteriores.

19. El árbitro deberá emitir el laudo final dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la presentación de la demanda.

20. El Centro podrá acordar eventuales prórrogas de este plazo ante la solicitud razonada por parte del árbitro.

21. El laudo será motivado de manera sucinta, siempre que la motivación sea suficiente para entender el proceso intelectual que ha llevado al árbitro a tomar sus decisiones. Si el árbitro así lo decidiera, el resumen de los acontecimientos procesales y de los hechos podrá ser limitado a lo estrictamente necesario.

22. En lo no previsto en esta sección, el procedimiento hiperabreviado se integrará, en lo aplicable conforme a su naturaleza, con las demás disposiciones del Reglamento.

X. Árbitro de emergencia

55. Árbitro de emergencia

1. Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, en cualquier momento anterior a la entrega del expediente al tribunal arbitral, cualquier parte en el procedimiento podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia.
2. El árbitro de emergencia podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias, que por su naturaleza o circunstancias no puedan esperar hasta el momento de la entrega del expediente al tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”).

56. Solicitud de árbitro de emergencia

1. La parte que requiera la intervención del árbitro de emergencia deberá dirigir la solicitud por escrito al Centro, usando de modo preferente los medios electrónicos de contacto habilitados.
2. La solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia deberá contener:
 - a) El nombre completo o razón social, dirección y demás datos relevantes para la identificación de las partes, así como la forma más inmediata para ponerse en contacto con ellas.
 - b) El nombre completo o razón social, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar a la parte solicitante del árbitro de emergencia.
 - c) La mención al contenido del convenio o convenios arbitrales que se invocan.
 - d) Una breve descripción de la controversia entre las partes que motivara el inicio de las actuaciones arbitrales.
 - e) La relación de las Medidas de Emergencia que se solicitan.
 - f) Los fundamentos para la petición de Medidas de Emergencia, así como los motivos por los que considera que el inicio de la tramitación y adopción de Medidas de Emergencia no puede esperar hasta el momento de entrega del expediente al tribunal arbitral.
 - g) Mención a la sede y el idioma del procedimiento, y el derecho aplicable a la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas.

3. A la solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia se deberá acompañar, al menos, la siguiente documentación:

- a) Copia del convenio arbitral, cualquiera que sea su forma, o de las comunicaciones que dejen constancia de la existencia de un acuerdo de arbitraje.
- b) Constancia del pago de los derechos de administración del Centro y las provisiones de fondos de los honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación, con arreglo al Anexo 2. En caso de que dichos derechos del Centro y honorarios no se hayan abonado se concederá a la parte solicitante un plazo de cinco días hábiles para que subsane dicho defecto.
- c) La parte que solicite el nombramiento del árbitro de emergencia, podrá acompañar a su solicitud todos los documentos que considere pertinentes para apoyar su solicitud.
- d) En el supuesto de que no sea posible el envío de la documentación por correo electrónico, la parte solicitante deberá presentar su solicitud por registro, entregando copias en soporte electrónico para el Centro, para el árbitro de emergencia y para quienes potencialmente vayan a ser parte en el arbitraje, sean o no los destinatarios de las Medidas de Emergencia.
- e) Si por circunstancias especiales o por su naturaleza, alguno o algunos de los documentos no pudieran ser entregados en formato electrónico, se presentarán en igual número de copias en el formato en el que sea posible su entrega.

4. La solicitud de árbitro de emergencia se redactará en el idioma acordado para el arbitraje o, en su defecto, en el que esté redactado el convenio arbitral o, en su defecto, las comunicaciones en las que se deja constancia de la existencia del acuerdo de arbitraje.

5. La sede del procedimiento del árbitro de emergencia será la acordada por las partes para el arbitraje o, en su defecto, la que acuerde el Centro.

6. El Centro podrá dar por concluido el procedimiento de árbitro de emergencia si la Secretaría no recibe la solicitud de arbitraje del peticionario dentro de los quince días siguientes a la recepción por la Secretaría de la petición de árbitro de emergencia. El Centro o el árbitro de emergencia ya designado podrán ampliar el referido plazo.

57. Traslado de la solicitud de árbitro de emergencia

1. La Secretaría del Centro llevará a cabo un examen formal del contenido de la solicitud de árbitro de emergencia y, si estima que las disposiciones contenidas en este Título resultan de aplicación, dará traslado inmediato de la solicitud de árbitro de emergencia y de todos los documentos anexos a la parte frente a la que se dirija la petición de Medidas de Emergencia.

2. La solicitud de árbitro de emergencia no se tramitará:

- a) cuando el tribunal arbitral ya esté constituido y se le haya dado traslado del expediente arbitral;
- b) cuando de modo manifiesto el Centro no sea competente; o,
- c) cuando a la solicitud de árbitro de emergencia no se haya acompañado constancia del pago de los derechos de administración del Centro y las provisiones de fondos de los honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación, con arreglo al Anexo 2.

58. Nombramiento del árbitro de emergencia

1. Si procede, el Centro nombrará al árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, sin que tal plazo deba exceder de dos días hábiles.

2. Previo al nombramiento, el árbitro de emergencia deberá remitir al Centro una declaración de independencia, imparcialidad, disponibilidad y aceptación. El árbitro de emergencia deberá permanecer independiente e imparcial con respecto a las partes mientras dure el ejercicio de sus funciones como árbitro de emergencia.

3. El nombramiento del árbitro de emergencia será notificado a las partes.

4. Al árbitro de emergencia nombrado se le dará traslado del expediente.

5. Desde el momento del nombramiento del árbitro de emergencia, todas las comunicaciones referidas al procedimiento de adopción de Medidas de Emergencia deberán ir dirigidas al árbitro de emergencia, y siempre deberán estar copiados el Centro y las partes y/o sus representantes. Asimismo, deberán ser cargadas en la plataforma digital que el Centro tiene al efecto.

59. Recusación del árbitro de emergencia

1. Las partes podrán solicitar la recusación del árbitro de emergencia dentro del plazo de tres días hábiles desde la notificación de su nombramiento, o desde que lleguen a su conocimiento los hechos y circunstancias que, a su juicio, puedan fundamentar la solicitud de recusación.
2. El Centro, tras conceder un plazo razonable al árbitro de emergencia y a las demás partes para que realicen alegaciones por escrito sobre la solicitud de recusación, decidirá si la admite.
3. Si la recusación fuera admitida, se procederá a un nuevo nombramiento de árbitro de emergencia con arreglo a las disposiciones de este Título.
4. El procedimiento de nombramiento del nuevo árbitro de emergencia no suspenderá el curso de las actuaciones, que continuará hasta el momento de tomar la decisión. Si con arreglo al calendario de actuaciones las partes tuvieran que presentar escritos antes del nombramiento del árbitro de emergencia, lo dirigirán al resto de las partes y al Centro, que lo incorporará al expediente del que dará traslado al nuevo árbitro de emergencia.

60. Procedimiento del árbitro de emergencia

1. El árbitro de emergencia podrá conducir el procedimiento de la forma que considere más apropiada, teniendo en consideración la naturaleza y circunstancias de las Medidas de Emergencia solicitadas, con especial atención a que las partes tengan una oportunidad razonable de ejercer sus derechos de audiencia y contradicción.
2. A la mayor brevedad posible, entendiéndolo como razonable un plazo de dos días desde la recepción del expediente, el árbitro de emergencia preparará y presentará a las partes y al Centro un calendario de actuaciones.
3. El árbitro de emergencia podrá, si lo considera conveniente, convocar a las partes a una audiencia, que se podrá celebrar de forma presencial o por cualquier medio de comunicación. En caso contrario, adoptará su decisión con fundamento en los escritos y documentos aportados.
4. En lo no previsto por el presente artículo, el procedimiento del árbitro de emergencia podrá integrarse con las demás disposiciones del Reglamento.

61. Decisión del árbitro de emergencia

1. La decisión del árbitro de emergencia será tomada en forma de orden procesal o en forma de laudo si el árbitro de emergencia lo considera oportuno.
2. El árbitro de emergencia deberá tomar una decisión sobre las Medidas de Emergencia en el plazo máximo de quince días desde que le fue remitido el expediente. Este plazo podrá ser ampliado por el Centro, de oficio o a petición del árbitro de emergencia, en atención a las circunstancias concretas del caso.
3. En la decisión, el árbitro de emergencia se pronunciará, en particular, sobre su competencia para la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas, si las acuerda, si requiere la formación de garantía para la efectividad de las Medidas de Emergencia, y sobre las costas del procedimiento, que incluirán los derechos de administración del Centro, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes.
4. La decisión del árbitro de emergencia deberá ser motivada, y será fechada y firmada por el árbitro de emergencia antes de su notificación directa a las partes y al Centro.

62. Efecto vinculante de la decisión del árbitro de emergencia y duración de su mandato

1. La decisión del árbitro de emergencia será de obligatorio cumplimiento para las partes, que la deberán ejecutar de forma voluntaria y sin demora desde su notificación.
2. La decisión del árbitro de emergencia dejará de ser vinculante si:
 - a) El Centro acuerda la terminación del procedimiento de solicitud de Medidas de Emergencia por no haber sido presentada la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde la presentación de la solicitud de árbitro de emergencia, o de un plazo mayor, si así fuera acordado de forma motivada por el árbitro de emergencia a petición de la parte solicitante.
 - b) Se admite por el Centro la recusación del árbitro de emergencia, de acuerdo con lo establecido en este Título.
 - c) Los árbitros, a instancia de parte, suspenden, modifican, en todo o en parte, o revocan la decisión del árbitro de emergencia.
 - d) Se dicta el laudo final en el procedimiento principal, a menos que en el propio laudo se disponga otra cosa.
 - e) El procedimiento principal termina de cualquier otro modo.

63. Costes

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo 2, si con relación al trabajo realmente desempeñado por el Centro y/o por el árbitro de emergencia, o por otras circunstancias relevantes, se entendiera necesario incrementar los costes, el Centro en cualquier momento podrá notificar a la parte solicitante el incremento de estos.
2. Si la parte solicitante del árbitro de emergencia no abonara en el plazo determinado por el Centro el incremento de los costes, se considerará que la solicitud ha sido retirada.
3. Si el procedimiento finalizara de forma anticipada, se aplicará lo establecido en el artículo 49.1.

64. Otras reglas de aplicación

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en cualquier arbitraje relacionado con la controversia.
2. Los árbitros no quedarán vinculados, de ningún modo, a ninguna de las decisiones adoptadas por el árbitro de emergencia, incluyendo la decisión sobre costes del procedimiento y sobre las demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la decisión.
3. Con carácter general, y en concreto si así lo determina la legislación vigente en la sede del procedimiento de adopción de Medidas de Emergencia, las partes gozan de plena libertad para dirigirse a los tribunales ordinarios en demanda de adopción de medidas cautelares, provisionales o de aseguramiento de la práctica de prueba. Las partes se comprometen a notificar al Centro, al árbitro de emergencia y a las demás partes, la solicitud de medidas en sede judicial, así como la decisión que pudiera adoptar la autoridad judicial sobre tal solicitud.

XI. Regla general

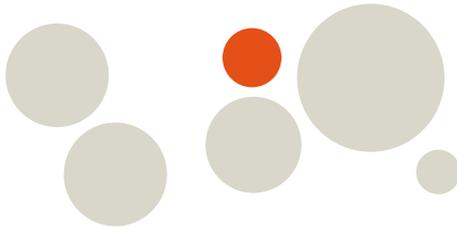
65. Regla general

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, el Centro y el tribunal arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

XII. Disposiciones transitorias

66. Disposición transitoria

1. Este Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2024.
2. El presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.



CIAM

C/ de las Huertas, 13
28012 Madrid (España - Spain)
+34 91 538 35 59
info@madridarb.com
madridarb.com